



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	41	05	007	2022	00690	01
PROCESO	TUTELA No.0022 de 2022						
ACCIONANTE	MONICA PATRICIA SALAZAR PIEDRAHITA						
AFECTADA	ELSA CRISTINA MARIN JARAMILLO						
ACCIONADA	SALUD TOTAL EPS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00385 de 2022						
DERECHOS INVOCADOS	SALUD-TRATAMIENTO INTEGRAL						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	CONFIRMA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto el apoderado de la parte accionada SALUD TOTAL EPS, contra la sentencia del ocho (08) de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en la acción de tutela instaurada por la MÓNICA PATRICIA SALAZAR PIEDRAHITA agente oficiosa de ELSA CRISTINA MARIN JARAMILLO contra de SALUD TOTAL EPS invocando la protección de los derechos fundamentales a la salud.

LAS PRETENSIONES

Pretende la accionante se le tutelen sus derechos fundamentales a la salud entre otros y se ordena a la entidad accionada, se le ordene a SALUD TOTAL EPS brindarle el tratamiento integral requerido, que continúe siendo atendida en el Instituto Colombiano del Dolor y se remita al instituto de cancerología de la Clínica de las Américas para que se le brinde tratamiento integral adecuado.

HECHOS DE LA PRETENSIÓN.

Manifiesta la accionante que la afectada le fue diagnosticada de “TUMOR MALIGNO DE LA MAMA” que ha sido atendida por medicina general y no por un especialista en pacientes con cáncer, por lo que ha acudido a consultas de forma particular para mitigar el dolor, que la afectada requiere tratamientos paliativos

para mejorar su calidad de vida, por lo que la EPS no le ha brindado la cobertura integral.

DE LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

SALUD TOTAL EPS, entidad accionada da respuesta a la acción de tutela manifestando:

“...indica que se han autorizado todos los servicios de consulta general y especializada que ha requerido la accionante, dando cobertura integral, que respecto a los servicios reclamados contaban con su correspondiente autorización y se solicita al prestador prioridad en la programación de los servicios.

Que la consulta por primera vez por Dermatología fue agendada para el 1 de noviembre de 2022 y que el familiar de la accionada German Marín informa que la accionada no se encuentra en condiciones de asistir, por lo que se programó consulta dermatología para el 2/11/2022 a las 10:40 en la IPS conquistadores, quimioterapia para el 3/11/2022 en el Centro Ontológico de Antioquia, consulta de dolor y cuidados paliativos para el 2/11/2022 a las 7:00am en la IPS Centro Ontológico de Antioquia, que el tratamiento manipulativo osteopático para desplazar líquidos de tejidos (bomba linfática)SOD para el 11 de noviembre de 2022 a las 2:00 PM, asimismo la entrega de medicamentos.

Informa que no existe vulneración a los derechos fundamentales en la medida que se autorizaron todos los servicios solicitados por la usuaria, por lo que solicita se configure hecho superado y se deniegue la solicitud de tratamiento integral...”

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

La juez de primera instancia concedió el amparo constitucional ordenándole al representante legal de la accionada: ORDENAR a la EPS SALUD TOTAL que, en el término improrrogable de 48 horas hábiles, le brinde efectivamente a la accionante el procedimiento de salud “TRATAMIENTO MANIPULATIVO OSTEOPATICO PARA DESPLAZAR LIQUIDOS DE TEJIDOS (BOMBA LINFATICA) SOD” que ELSA CRISTINA MARIN JARAMILLO requiere, con su propia red o contratada. Y CONCEDIO el tratamiento integral solicitado en favor del señor ELSA CRISTINA MARIN JARAMILLO de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, para la patología “C509 -TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA

DE LA IMPUGNACIÓN.

La Gerente de la sucursal Medellín, de la accionada manifestó su inconformidad frente a dicho proveído y manifestó:

“... que se ordena a mi representada, prestar UN TRATAMIENTO INTEGRAL PESE A HABERSE DEMOSTRADO QUE SALUDTOTAL EPS HA GARANTIZADO EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD QUE HAREQUERIDO ELSA CRISTINA MARIN JARAMILLO. IMPROCEDENCIA DEL JUEZ DE TUTELA PARA IMPARTIR ORDENES A FUTURO E INCIERTAS.

Ahora bien, las órdenes de tratamiento integral no se consideran pertinentes, por tratarse de hechos futuros e inciertos, es decir, no se puede presumir que la EPS incumplirá a futuro, o lo que corresponde a mismas circunstancias, tutelarse derechos que aún no han sido vulnerados o puestos en riesgo.

(...)

En este orden de ideas, motivan nuestra inconformidad la emisión de la orden de garantizarle un tratamiento integral, futuro e incierto, es decir PBS y NO PBS a ELSA CRISTINA MARÍN JARAMILLO sin existir orden médica que lo fundamente. Adicionalmente es de anotar que el juez desconoce de plano el hecho de que SALUD TOTAL EPS LE HA GARANTIZADO EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD IDONEAMENTE AL ACCIONANTE, como se dejó constancia en la contestación de la tutela.

Señor Juez, a ELSA CRISTINA MARÍN JARAMILLO se le han prestado y autorizado los servicios requeridos por sus médicos tratantes adscritos a nuestra RED DE PRESTADORES, por tal motivo consideramos que no hemos vulnerado derecho fundamental alguno, es así que, la solicitud de la accionante de que se ordene a mi representada suministrar tratamiento integral es improcedente, ya que actualmente no han sido ordenados por su médico tratante servicios médicos diferentes a los autorizados y programados, asimismo como los insumos entregados a la parte actora, en sentido es sumamente importante señala al Despacho que el tratamiento al que va a ser sometido está supeditado a futuros requerimientos y valoraciones médicas...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política establece la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su normal

desenvolvimiento, en aras a demostrar los fundamentos fácticos de las disposiciones que consagran los derechos perseguidos; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Sobre el ámbito de protección de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha dicho:

"En efecto, como se desprende de la reiteradísima jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela tiene por objeto exclusivo la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales cuando aparezcan violados o amenazados por acción u omisión de la autoridad pública o aun de particulares, en los casos previstos por la Constitución y la ley». (T- 336 del 7 de julio de 1998; M.P. Dr. José Gregorio Hernández G.).

Así mismo, la Carta Política en su artículo 49 consagra el derecho a la salud como: *"La atención a la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud..."*, y goza de protección Constitucional como se evidencia entre otras decisiones, en la sentencia T-760 de 2008."

PROBLEMA JURIDICO

Conforme a la impugnación presentada, el problema jurídico consiste en determinar si es procedente tutelar el tratamiento integral en favor de la señora ELSA CRISTINA MARIN JRAMILLO; de prosperar lo anterior se analizará si es dable imponer SALUD TOTAL EPS., la prestación de los servicios NO POS y exclusiones ordenados que hagan parte del tratamiento integral para el manejo de la patología concedido en favor de la afectada.

TRATAMIENTO INTEGRAL

El derecho a la salud se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros. En desarrollo de dicha prerrogativa, el Congreso profirió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual regula el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. Así, de un lado, se consagró como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo

individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado'. Así lo explicó la Corte Constitucional en sentencia T 261 de 2017.

En razón a lo anterior, frente a cualquier consideración que se realice al rededor del tema de la salud ha de tenerse como punto de partida que éste es un derecho fundamental y por lo tanto, todos aquellos derechos que no tengan tal calidad deben ceder en un principio para la consecución o el logro de los que silo son, como lo es el derecho a la salud, en tanto el mismo es un derecho inherente a la existencia de todo ser humano y por lo tanto se encuentra protegido por la Constitución² y por la Ley³, especialmente buscando una igualdad real y efectiva en las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Este derecho busca, además, el aseguramiento del derecho a la vida, por lo que su naturaleza asistencial impone un tratamiento prioritario y preferencial por parte del gobierno y del legislador, en aras a su efectiva protección.

Ahora, la entidad accionada indica que el tratamiento integral no es improcedente frente a hechos futuros en inciertos por no existir violación de derechos fundamentales ciertos y reales, y que hasta ahora la EPS ha atendido todas las solicitudes de servicios de salud.

Pues bien, en principio el derecho a un tratamiento integral es mirado desde dos orbitas, la primera es la que va dirigida a la protección del derecho a la salud en las distintas dimensiones tales como requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, entre otros, y la segunda va encaminada a la necesidad de proteger este derecho de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo.

Frente a ello debe precisarse, que el tratamiento integral que pueda ordenarse solo será por aquellas patologías solicitadas y demostradas en el trámite de la primera instancia, pues si bien la acción de tutela se encuentra instituida para la protección de los derechos fundamentales, también lo es que no se puede sorprender a la parte accionada con el cubrimiento de unas

prestaciones sobre las cuales no tuvo la oportunidad de controvertir y hacer uso del derecho de contradicción y defensa, pues implicaría vulnerar el derecho fundamental a la salud, vida, y dignidad humana.

En el presente caso y con relación al tratamiento integral, se advierte que la afectada ELSA CRISTINA MARIN JARAMILLO, tiene diagnóstico de “C509 - TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA”.por la cual requiere una atención constante, en tanto si ya cuenta con un diagnóstico, lo usual es que se le ordenen procedimientos y medicamentos de cuyo resultado dependerá el tratamiento a seguir, pues precisamente esa es la finalidad de dichos insumos, tomar los correctivos necesarios en pro de la recuperación de la salud y bajo tal principio fue instituido el sistema de seguridad social en salud.

Mal haría la institución en reconocer sólo los procedimientos, evaluaciones e insumos, dejando desprotegida la usuaria en todo lo relacionado con su patología a sabiendas que necesita medicamentos, revisiones, consultas posteriores de control y demás, para garantizar su calidad de vida. No puede entonces desligarse el tratamiento integral de la enfermedad con el argumento de que se trata de eventos futuros, pues no es coherente con el objeto para el cual fue instituida la acción de tutela, que, *para* cada intervención, medicamento, examen o procedimiento, los usuarios tuvieran que presentar acciones constitucionales en aras de proteger un derecho que les asiste.

La Corte Constitucional frente al diagnóstico de cáncer en la sentencia T-387 DE 2018 dijo:

“...Las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada: Alcance de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos.

17. Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13⁴⁶ constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son *sujetos de especial protección constitucional* y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48⁴⁷ y 49⁴⁸ de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer⁴⁹. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para

la atención de su patología. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en **Sentencia T-066 de 2012** lo siguiente:

“Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)” (Subrayas fuera del original)^[50].

18. Como se observa, una de las reglas decantadas por este Tribunal respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una *atención integral en salud* que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no^[51].

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener *“todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”*^[52].

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental^[53].

Además, que el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, (iii) *“a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (...) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno”*^[54].

19. La Corte Constitucional ha establecido igualmente que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta. Es decir, que los jueces de tutela que reconocen y ordenan que se brinde atención integral en salud a un paciente *“se encuentran sujet[o]s a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”*^[55]. De este modo, las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas. Así lo dispuso la **Sentencia T-607 de 2016** respecto de las personas que padecen cáncer:

“(.) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, contin[u]a y, sin

dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente”.

Por otro lado, este principio de integralidad tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante. Por ello, en desarrollo del mismo, el juez de tutela tiene la facultad de ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios *“que el médico tratante valore como necesario[s] para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente”*^[56]. Esta continuidad se materializa en que el tratamiento integral debe ser brindado *“de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*.

En este sentido, la **Sentencia T-760 de 2008** dispuso que la integralidad en el tratamiento médico también contempla el deber de las entidades responsables de autorizar todos los servicios de salud que el médico tratante determina que el paciente requiere, *“sin que le sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”*^[57].

20. Por ello, debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido clara en afirmar que **la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada.**

En este sentido, ha sostenido en varias oportunidades^[58] que la demora injustificada en el suministro de medicamentos o insumos médicos a personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, *“puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente”*^[59].

Es decir, esta Corporación ha dejado claro que de la oportuna prestación del servicio depende la calidad de vida de los pacientes y que, por esta razón, cuando la prestación del servicio de salud no es eficaz, ágil y oportuna, se afectan sus derechos fundamentales, situación que empeora cuando se trata de personas con enfermedades ruinosas^[60].

Así mismo, la **Sentencia T-881 de 2003** recordó la jurisprudencia en torno al tema de las dilaciones y demoras en la práctica de tratamientos médicos, y señaló que *“no es normal que se retrase la autorización de cirugías, exámenes o tratamientos que los mismos médicos del I.S.S. recomiendan con carácter urgente, pues ello va en contra de los derechos a la vida y a la integridad física de los afiliados no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir o perder un miembro de su cuerpo, sino también cuando implican la demora injustificada en el diagnóstico y, por consiguiente, en la iniciación del tratamiento que pretende el restablecimiento de la salud perdida o su consecución”*^[61] (Subrayas fuera del texto original). Por ello, para este Tribunal es claro que el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico es también un requisito para garantizar de forma eficaz y en condiciones de igualdad los derechos a la salud y a la vida de los pacientes^[62].

21. A partir de lo anterior, la Corte ha concluido que el derecho a la salud también puede resultar vulnerado cuando, debido a la demora para la prestación de un servicio o el suministro de un medicamento, se produzcan condiciones que sean intolerables para una persona. Sobre el particular, la reciente **Sentencia T-062 de 2017** dispuso lo siguiente:

“(...) el derecho en cuestión puede resultar vulnerado cuando la entidad prestadora del servicio se niega a acceder a aquellas prestaciones asistenciales que, si bien no tienen la capacidad de mejorar la condición de salud de la persona, logran hacer que la misma sea más manejable y digna, buscando disminuir las consecuencias de su enfermedad”^[63].

Es decir, para que se ampare este derecho no se requiere que el paciente esté en una situación que amenace su vida de forma grave, sino que el mismo se encuentre enfrentado a condiciones indignas de existencia, como puede ser tener que soportar intensos dolores, en casos de pacientes que se encuentran en estadios avanzados de su enfermedad.

22. De la misma forma en que lo ha hecho la jurisprudencia constitucional, la normativa en materia de salud ha regulado la atención integral oportuna de los pacientes con cáncer en Colombia, tanto de adultos como pediátricos, mediante las Leyes 1384 y 1388 de 2010.

Por medio de la **Ley 1384 de 2010**^[64], la cual reconoció al cáncer como una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional^[65] que debe ser incluida por los entes territoriales en sus planes de desarrollo^[66], el Legislador estableció acciones para el manejo integral del cáncer con el fin de que el Estado y los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS – garantizaran a estos pacientes la prestación efectiva de *“todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo”*^[67].

De igual manera, dispuso que para la atención integral del cáncer en Colombia se debía tener en cuenta el cuidado paliativo el cual consiste en la atención brindada *“para mejorar la calidad de vida de los pacientes que tienen una enfermedad grave o que puede ser mortal”*^[68]. La ley señaló que la meta del cuidado paliativo^[69] o cuidado de alivio es prevenir o tratar lo antes posible los síntomas de la enfermedad, los efectos secundarios del tratamiento de la enfermedad y los problemas psicológicos, sociales y espirituales relacionados con la enfermedad o su tratamiento.

23. Dentro de este marco normativo, el Legislador también consagró una serie de medidas de control a fin de garantizar los derechos de los usuarios consagrados en esta ley. Estableció que *“la Superintendencia Nacional de Salud, las Direcciones Territoriales de Salud y (...) como garante la Defensoría del Pueblo”*^[70] serían las entidades encargadas de la inspección, vigilancia y control sobre el acceso y la prestación de servicios oncológicos por parte de las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, de los responsables de la población pobre no asegurada y de las instituciones habilitadas para la prestación con calidad de los servicios oncológicos.

También señaló que el incumplimiento de lo estipulado en la ley por parte de las entidades vigiladas acarrearía sanciones desde multas hasta la cancelación de licencias de funcionamiento de las empresas vigiladas, sin perjuicio de las correspondientes acciones civiles y penales a que hubiere lugar por su incumplimiento, las cuales estarían a cargo de la

Superintendencia de Salud, o de las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud por delegación que hiciera la superintendencia, entre otras autoridades.

En otras palabras, conforme a esta norma se estipuló que las autoridades del sector salud, de orden nacional y territorial, tienen una obligación de ejercer mayor vigilancia y control, con el fin de que se garantice la atención integral oportuna del cáncer^[71].

De aquí que el Juez de tutela, pueda garantizar el goce efectivo del derecho a la salud de una persona a quien se le niega un servicio de salud que requiere con necesidad por estar excluido del POS, a través de la orden a la EPS-S para que preste directamente los servicios con derecho a recobro o también a través de la orden a la IPS con la que el Estado tiene contrato vigente, bajo un acompañamiento de las EPS-S hasta que se verifique la culminación de la prestación del servicio médico.

En el presente caso nos encontramos ante la vulneración de derechos fundamentales de una persona con una enfermedad catalogada como catastrófica (“C509 -TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA”), la cual requiere un tratamiento continuo, el cual no ha sido prestado de forma oportuna por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD TOTAL EPS, la señora EL SA CRISTINA MARIN JARAMILLO, tiene diagnóstico del médico tratante de C509 -TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA, y a cargo de la SALUD TOTAL EPS, al estar obligada constitucional, legal y reglamentariamente, a prestarle integralmente los servicios de salud que requiere la paciente, la cual cuenta con afiliación activa en esa entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la señora ELSA CRISTINA MARIN JARAMILLO, tiene derecho a que se le conceda el tratamiento integral, toda vez, que cuenta con el diagnóstico por el médico tratante de **“C509 -TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA”**, y es catalogado como una enfermedad catastrófica.

En consecuencia, de lo anterior el despacho confirma la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en cuanto al tratamiento Integral frente al diagnóstico de **“C509 -TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA”**.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión recurrida en cuanto al tratamiento integral el cual requiere la señora **ELSA CRISTINA MARIN JARAMILLO**, accionante.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a18481efb97223e18ab809d0ebe2cf34d7e54f9a6ff97e0ac31f68092a97663**

Documento generado en 28/11/2022 11:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>